

AUDIENCIA PROVINCIAL

**Sección Segunda
J A E N**

**JUZGADO DE INSTRUCCION
NUM. DOS DE UBEDA
P. ABREVIADO NUM. 22/14
ROLLO DE SALA NUM 288/15**

SENTENCIANúmero 240

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. PIO AGUIRRE ZAMORANO

Magistrados

D^a. MARIA JESUS JURADO CABRERA

D. SATURNINIO REGIDOR MARTINEZ

En la ciudad de Jaén a 27 de Octubre de 2015

Vista en Juicio Oral y Público por la Sección segunda de esta Audiencia Provincial la causa dimanante del Procedimiento Abreviado 22/2014, Rollo de Sala 288/2015, seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Úbeda, contra **los acusados D^a ANTONIA TRIGUERO ROMERO** con [REDACTED], nacido el 10-02-1960, en Freila (Granada), hija de José y de María, con domicilio en [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D^a. BLASA LOPEZ LOPEZ** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 9-11-1974, en Jódar (Jaén), hija de Juan Antonio y de María, con domicilio en [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. PEDRO LOPEZ VARGAS** con D.N.I. [REDACTED] nacido el 22-03-1962, en Jódar (Jaén), hijo de Cristóbal y de María, con domicilio en [REDACTED] (Jaén), con [REDACTED], **D. ANDRES BODALO PASTRANA** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 24-7-1973, en Úbeda (Jaén), hijo de Antonio y de Lorenza con domicilio en [REDACTED] Jaén, con [REDACTED] [REDACTED], **D. FRANCISCO JAVIER ANGULO MONTAVEZ** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 29-11-1984, en Úbeda (Jaén), hijo de José Luis y de Paula, con domicilio en [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. JUAN PASTRANA SERRANO** con D.N.I. [REDACTED] [REDACTED] nacido el 4-10-1959, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **D^a. CATALINA PARRA MORILLAS** con D.N.I. nº 126489509H, nacido el 7-08-1973, en Barcelona, hija de Juan Francisco y María Capilla, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. FRANCISCO MORILLAS**

JIMENEZ con D.N.I. [REDACTED] nacido el 12-05-1959, en Jódar (Jaén), hijo de Francisco y de Misericordia con domicilio en [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. JUAN DAVID LOPEZ LOPEZ** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 24-01-1982, en Toledo, hijo de Juan y de María, con [REDACTED] [REDACTED], **D. ANTONIO LOPEZ FERNANDEZ** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 5-2-1991, hijo de Pedro y de Dolores con [REDACTED] [REDACTED], **D. JOSE NAVARRO MORAL** con D.N.I. [REDACTED] [REDACTED], nacido el 12-02-1952, en Jódar (Jaén), hijo de Máximo y de Manuela, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **Dª. PETRA PASTRANA COLLADOS** con D.N.I. [REDACTED], nacida el 4-12-1954, en Jódar (Jaén), hija de Pablo y de Isabel, [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ LOPEZ** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 30-05-1978, en Úbeda (Jaén), hijo de Luis y de Antonia, [REDACTED] [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. DIEGO LOPEZ VILCHEZ** con D.N.I. [REDACTED] nacido el 6-01-1958, en Jódar (Jaén), hijo de Fernando y de Francisca, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. PEDRO ESTRELLA MUÑOZ** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 30-07-1991, en Jódar (Jaén), hijo de Francisco y de María, con [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. MATEO CAZORLA MORILLAS** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 27-9/1974, en Jódar (Jaén), hijo de Juan Pedro y de Catalina, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, **D. FRANCISCO GARCIA ROMERA** con D.N.I. [REDACTED] nacido el 13-12-1975, en Jódar (Jaén), hijo de Diego y de María Josefa, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Jaén), con antecedentes penales y **D. JOSE RAMON MORENO VARGAS** con D.N.I. [REDACTED], nacido el 31-10-1970, en Jódar (Jaén), hijo de Jerónimo y de Isabel, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] (Jaén), sin antecedentes penales, representados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Siendo parte acusadora particular el **EXCMO AYUNTAMIENTO DE JODAR** representado por la Procuradora Dª [REDACTED] [REDACTED]

Siendo parte acusadora pública el MINISTERIO FISCAL y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. SATURNINO REGIDOR MARTINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que instruidas las presentes diligencias, en su momento se acordó su continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y tras la celebración del Juicio en esta Audiencia Provincial el día 21 de octubre de 2015, se calificaron definitivamente los hechos por el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito A) de atentado de los arts. 500, 551.1 y 2, de un delito B) de desórdenes públicos del art. 557.1 y de tres faltas de lesiones C) del art. 617.1 del Código Penal. De los delitos A), B) y de las tres faltas C) son responsables en concepto de autor, todos los acusados, concurriendo en Andrés Bódalo Pastrana, la agravante de reincidencia del art. 22.8 del C.Penal.

Solicitando se imponga a cada acusado, por el delito A) la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con suspensión del derecho de sufragio pasivo por dicho tiempo y multa de 8 meses con una cuota día de 10 € , con un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas impagadas, excepto a Andrés Bódalo Pastrana a quien procede imponer la pena de 5 años y seis meses de prisión con suspensión del derecho de sufragio pasivo por dicho tiempo y multa de 12 meses con una cuota día de 10 €, con un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas impagadas; por el delito B) la pena de un año de prisión, con suspensión del derecho de sufragio pasivo por dicho tiempo y por cada falta C) 2 meses de multa con una cuota día de 10 €, con un día de responsabilidad personal subsidiaria por cada dos cuotas impagadas y costas.

SEGUNDO.- La acusación particular antes citada, calificó los hechos solicitando se le impusiesen a los acusados las siguientes penas:

1.- D. Andrés Bódalo Pastrana,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para

el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

2.- D^a. Catalina Parra Morillas,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

3.- D^a. Blasa López López,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

c) Por la falta de amenazas del art. 620.1 CP, la pena de multa de 20 días a razón de una cuota diaria de 10 €, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas o en caso de impago.

4.- D. Francisco Javier Angulo Montávez,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

c) Por la falta de amenazas del art. 620.1 CP, la pena de multa de 20 días

a razón de una cuota diaria de 10 €, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas o en caso de impago.

5.- D. Pedro López Vargas,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

6.- D. Juan Pastrana Serrano,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

7.- D. Francisco Morillas Jiménez,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

8.- D^a. Petra Pastrana Collados,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP

en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

9.- D. Juan David López López,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

10.- D. Antonio López Fernández,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

11.- D. Francisco García Romera,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para

el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

12.- D. José Navarro del Moral,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

13.- D. José Ramón Moreno Vargas,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

14.- D. Diego López Vílchez,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

15.- D. Francisco Javier Jiménez López,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa,

así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

16.- D. Mateo Cazorla Morillas,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

17.- D. Pedro Estrella Muñoz,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

18.- D^a. Antonia Triguero Romero,

a) Por el delito de atentado a la autoridad, tipificado en el artículo 550 CP en relación con el art. 551 CP, en concurso ideal con una falta de lesiones el art. 617,1 CP, la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad y 6 meses de multa, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

b) Por el delito de desorden público, tipificado en el art. 557 CP, la pena de 1 año y 9 meses de privación de libertad, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

TERCERO.- La defensa de los referidos acusados interesó su libre absolución.

CUARTO.- Tras conceder a todos los acusados el derecho a ser oídos en último término, quedó concluso el juicio para sentencia

II HECHOS PROBADOS.

Se declaran probados los siguientes HECHOS:

El 16 de Septiembre de 2012 una serie de miembros y simpatizantes del SAT (Sindicato Andaluz de Trabajadores) procedieron a realizar un encierro reivindicativo en la Casa de la Cultura de Jódar, solicitando del Ayuntamiento de la citada localidad un Plan de Empleo Público para paliar los escasos días de trabajo de la campaña de vendimia. En este marco todos los días salían del encierro con pancartas por distintas calles de la localidad.

El 27 de Septiembre de 2012 con ocasión de que varios sindicalistas estaban citados en el Ayuntamiento para prestar declaración en un expediente sancionador por el incumplimiento de una Ordenanza sobre el uso público de megafonía, la Policía Local de servicio manifestó a los comparecientes que no podían entrar a declarar en las dependencias municipales todos juntos sino de uno en uno, produciéndose una discusión entre los comparecientes y la policía local sobre dicho extremo. En ese momento, como los jornaleros encerrados habían salido para realizar su marcha diaria, decidieron solidarizarse con el resto de sus compañeros, realizando todos juntos una sentada en la Plaza de España, junto a la entrada del Ayuntamiento, produciéndose un corte de tráfico que fue desviado por la Policía Local por las calles adyacentes.

La sentada, en la que participaban unas 60 o 70 personas, entre las que se encontraban todos los acusados, se estaba desarrollando por cauces pacíficos, hasta que en un momento dado, cuando Juan Ibarra Marín, teniente-alcalde de dicha localidad, se disponía a entrar en las dependencias consistoriales, tras haber salido momentos antes a tomar un café, escuchó cómo Blasa López López gritaba: "Ahí viene el Ibarra, vamos a por él"; en dicho momento varios de los participantes en "la sentada" se avalanzaron sobre el concejal, arrinconándole contra la pared, a escasos metros de la entrada del Ayuntamiento, siendo golpeado con los puños por Andrés Bódalo Pastrana y Francisco Javier Angulo Montávez; y recibiendo varias

patadas por parte de Blasa López López y Catalina Parras Morillas.

La Policía Local al ver los anteriores hechos formó rápidamente un cordón de seguridad para proteger al concejal, logrando introducirlo en el Consistorio e impidiendo a los allí reunidos entrar en dichas dependencias, si bien finalmente se calmaron los ánimos y desistieron de su actitud, volviendo al encierro en la Casa de la Cultura, donde fueron finalmente desalojados el 5 de Octubre.

Como consecuencia de los hechos descritos Juan Ibarra Marín sufrió lesiones consistentes en dolor costal y contusión costal con hematoma, las cuales no precisaron para su sanidad más de una asistencia, tardando en curar 4 días no impeditivos.

Al realizar el cordón policial resultaron igualmente lesionados, con diversas contusiones, dos Policías Locales y 2 manifestantes:

-El Policía Local Pedro A. Triguero Hidalgo presentaba una contusión lumbar, que no precisó más de una asistencia para su curación, requiriendo para su sanidad 14 días (7 de los cuales fueron incapacitantes).

-El Policía local Juan de Dios del Jesus Herrera presentaba dolor e impotencia funcional en el brazo derecho, que no precisó más de una asistencia para su curación, requiriendo para su sanidad 5 días (3 de los cuales fueron incapacitantes).

-Antonia Triguero Romero presentaba dolor abdominal y eritema en epigastrio hasta hipocondrio, que no precisó más de una asistencia para su curación, requiriendo para su sanidad 3 días no impeditivos.

-Blasa López López presentaba dolor en cuello, espalda y cabeza, así como dos erosiones en la muñeca derecha, que no precisó más de una asistencia para su curación, requiriendo para su sanidad 15 días (5 de los cuales fueron incapacitantes)

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular califican los hechos acaecidos el 27 de Septiembre como constitutivos de un delito de desórdenes públicos previsto y penado en el art 557.1 del CP, en su redacción anterior a la LO 1/2015.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Julio de 2011 "El art. 557 del C. Penal tipifica la conducta de alterar el orden público con el fin de

atentar contra la paz pública. Ahora bien, según tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala en su sentencia 1154/2010, de 12 de enero de 2011, la paz pública hace referencia a la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se refiere al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios. De esta forma podría decirse que la paz pública puede subsistir en condiciones de un cierto desorden, aun cuando al concebir éste como un elemento de aquella, una grave alteración del mismo conllevaría ordinariamente su afectación. En este sentido, en la STS núm. 987/2009, de 13 de octubre, se decía que "Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio, se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia- STS 1321/1999 -, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas - STS 1622/2001 -".

Como se recoge en las sentencias del TS de 12 de Enero y 5 de Abril de 2011 nos encontramos ante un delito con un sujeto plural que exige una alteración del orden mediante la comisión de alguna de las conductas que, con carácter de "numerus clausus", se expresan también en la redacción del mencionado artículo: causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, exigiéndose así mismo como elemento subjetivo del injusto que el comportamiento del plural sujeto tenga la finalidad de atentar a la paz pública.

Lo que resulta de importancia en el tipo, es precisamente la relevancia de la alteración de las condiciones normales de convivencia, siempre que se produzca por medio de una de las conductas descritas en el precepto.

Parte de la doctrina entiende que esta finalidad de atentar contra la paz pública no es compatible con la existencia de otra finalidad que pudiera considerarse legítima. Otro sector doctrinal, al igual que la jurisprudencia mayoritaria, se inclina por entender que la concurrencia de una finalidad legítima, que por otra parte es habitual que exista en algunas clases de manifestaciones que suponen, al menos,

una cierta alteración del orden, no impide la comisión del delito, al menos cuando sea evidente la existencia de posibilidades alternativas menos gravosas para la paz pública y cuando al mismo tiempo sea evidente que con la conducta se produce su alteración de forma grave al optar sus autores por procedimientos al margen de las reglas democráticas de convivencia.

En el caso de autos no consideramos que pueda hablarse en la descripción de hechos probados de un delito de desórdenes públicos. Se trataba de un acto reivindicativo de carácter sindical que se estaba desarrollando por cauces pacíficos, si bien en un momento dado hubo un acometimiento lesivo contra un concejal del Ayuntamiento, llevado a cabo por un grupo de los manifestantes. Tal actuación, al margen de la responsabilidad penal imputada individualmente a los autores de dicho acometimiento (que será analizada posteriormente), no desnaturaliza el acto de protesta que se estaba llevando a cabo, ni criminaliza el comportamiento de todos los participantes en dicho acto.

El propio concejal agredido reconoce en su declaración que “la sentada” de protesta se desarrollaba de forma pacífica; de hecho, momentos antes de la agresión sufrida, salió tranquilamente del Ayuntamiento a tomar un café, no existiendo en aquel instante ningún intento de acometimiento, más allá de ciertos abucheos y consignas reivindicativas. Fue posteriormente cuando, pasados unos 15 o 20 minutos, volvió de tomar café y fue arrinconado y agredido por varias personas, identificando claramente a cuatro de los acusados como autores de la agresión, lo que provocó que la Policía Local hiciese un cordón de seguridad para protegerlo e introducirlo en el Ayuntamiento, tal y como han declarado en el acto del juicio todos los agentes actuantes. En ese momento se generó una fuerte tensión entre los manifestantes y la Policía Local al impedir éstos que aquellos accediesen al Ayuntamiento para así preservar la integridad del concejal agredido, pero tal y como puede apreciarse en el video aportado en las actuaciones (que recogió lo acontecido tras la agresión al concejal) fueron los propios manifestantes los que depusieron rápidamente su actitud y se fueron marchando del lugar para volver a la casa de la Cultura donde se encontraban encerrados.

Debemos de reiterar que para la aplicación del precepto penal analizado ha de concurrir un elemento subjetivo consistente en la finalidad de atentar contra la paz pública, que ha de ser querida como objetivo principal del comportamiento de

los sujetos activos, y no mero efecto secundario o reflejo de él. Este requisito resultará fundamental para resolver casos, como el presente, de desórdenes sobrevenidos como consecuencia de un hecho que no tenía como finalidad ni motivación primeras y principales la producción de aquéllos.

Su atipicidad (independientemente de la sanción que puedan merecer otros actos constitutivos de delitos o faltas distintos perpetrados en el contexto del estado de desorden) se desprende del análisis de la doctrina jurisprudencial que interpreta el precepto antes transcrito y que damos por reproducida.

Por tales motivos procede absolver libremente a todos los acusados del delito de desórdenes públicos ya analizado.

SEGUNDO.- Se articula acusación igualmente por un delito de atentado contra el teniente-alcalde de la Corporación Municipal, calificándolo al amparo del art 550 y 551.2 del CP en su redacción anterior a la LO 1/2015. No obstante debemos de recordar que en su redacción actual el delito de atentado cometido contra un miembro de una Corporación Local aparece penado en el art 550 apartados 1 y 3 del CP, estableciéndose una penalidad más beneficiosa (prisión de 1 a 6 años y multa de 6 a 12 meses) que en su redacción anterior (prisión de 4 a 6 años y multa de 6 a 12 meses), por lo que será de aplicación el tipo en su redacción actual al amparo del art 2.2 del CP.

Como señala la STS de 30 DE MARZO DE 2015 “La figura del atentado, contemplada en el artículo 550 del Código Penal, abarca tanto el acometimiento o la fuerza como la resistencia activa, también grave, contra la autoridad o sus agentes en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas... En cuanto a la acreditación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de atentado, la jurisprudencia -por ejemplo STS 328/2014, de 28 de abril - ha perfilado estos elementos:

a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP.

b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es, que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones.

c) Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad (a sus agentes o a los funcionarios), advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse. Lo esencial es la embestida o ataque violento. Por ello, se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente (SSTS 672/2007 de 19.7 y 309/2003 de 15.3), calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con el ataque o acometimiento (SSTS 652/2004 de 14.5, 146/2006 de 10.2), con independencia de que tal acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.

Entre los segundos (elementos subjetivos) deben concurrir:

a) conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo.

b) el elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

En efecto, el dolo es un elemento intelectual, supone la representación o conocimiento del hecho, que comprende el conocimiento de la significación antijurídica de la acción y el conocimiento del resultado de la acción. El elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, que "va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido", entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo "acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado", matizándose que "la presencia de un animus o dolo específico... puede manifestarse de forma directa, supuesto de perseguir el sujeto con su acción la ofensa o menoscabo del principio de autoridad o de la función pública, o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aún persiguiendo aquél otras finalidades, le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que aquel principio quede vulnerado por causa de su proceder" (STS 431/1994, de 3 de marzo; SSTS 602/1995, de 27 de abril y 231/2001, de 15 de febrero). También esta Sala Segunda ha declarado que tal

ánimo se presume y que "el dolo de este delito, en tanto conocimiento de los elementos del tipo objetivo contiene ya todos los elementos que demuestran que el autor quiso obrar contra un agente de la autoridad, pues quien atenta contra quien sabe que se está desempeñando como tal, quiere también hacerlo contra la autoridad que el agente representa", sin que se requiera "una especial decisión del autor de atentar contra la autoridad, diferente a la decisión de realizar la acción" de modo que el dolo consistirá en agresión, resistir o desobedecer a los agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones y deberes, con conocimiento de esa condición y voluntad de ejecutar la acción típica (STS 743/2004 de 9.6).

Es así que la jurisprudencia y la doctrina consideran que... "existe atentado en los supuestos en que existe un acometimiento físico consistente en una acción dirigida frontalmente contra las autoridades o sus agentes. La jurisprudencia ha equiparado el acometimiento mediante actos corporales (puñetazos, patadas), con la utilización de medios agresivos materiales (STS 18-3-2000, entre otras muchas posteriores). El ánimo de ofensa, menosprecio o falta de respeto va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido. Cuando la autoridad o el agente - y el funcionario público- actúa en el ámbito de sus atribuciones y dicha condición es conocida del sujeto, la acción violenta sobre su persona, dentro de las especificaciones objetivas de dicho artículo y directamente relacionadas con el ejercicio de tales funciones o con ocasión de las mismas, evidencien la voluntad de acometer, emplear fuerza, intimidar o resistir, y el ánimo de vulnerar o dejar malparado el principio de autoridad (STS 23-5-2000). "

En el caso de autos tanto de la declaración del concejal agredido, como de la declaración de todos y cada uno de los agentes de la Policía Local y Guardia Civil que depusieron en el acto de la vista, se desprende sin género de dudas que se produjo un acto de acometimiento físico contra el aludido concejal, precisamente por su condición de concejal y no por cualquier otro móvil ajeno a sus funciones públicas. Cualidad que era sobradamente conocida por todos los acusados.

En este sentido debemos de destacar la STS de 1 de Junio de 2006 en donde se castiga el acometimiento a un concejal como atentado englobado en el tipo agravado del entonces art 551.2 del CP (hoy art 550.3), considerando constitutiva de tal delito cuando "el acto violento dirigido contra aquél debe tener por causa, motivo o referencia no sólo las actividades que a la sazón realiza, dentro de sus funciones

públicas, sino las que ejerció o ejercerá en lo sucesivo. El hecho ilícito ha de tener su causa o motivación en la contemplación de las funciones públicas propias del cargo.”

Con respecto a la autoría material de estos actos de acometimiento nos encontramos básicamente con la declaración de la víctima, el cual identifica plenamente a Andrés Bódalo Pastrana, Francisco Javier Angulo Montávez, Blasa López López y Catalina Parras Morillas, como los autores de la agresión sufrida; a los dos primeros los acusa de haberle dado puñetazos y a las dos segundas patadas.

A tales efectos debemos de recordar que para que la declaración de la víctima tenga aptitud para desvirtuar el principio de presunción de inocencia es necesario que reúna una serie de requisitos:

1º.- Ausencia de la incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

En el caso de autos pese a las manifestaciones realizadas por la defensa sobre un ánimo espúreo en la identificación realizada derivado de la rivalidad política existente entre las partes, no consideramos que la mera discrepancia ideológica o la pertenencia a un determinado sindicato o partido político, prive de cualquier valor a la declaración realizada por la víctima, cuando no se ha manifestado ni acreditado ningún elemento de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole de la víctima con respecto a los acusados..

2º.- Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la víctima no es propiamente testimonio, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa, ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho. Como señala el TS en sentencia de 10 de octubre de 2012, el segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales (Sentencias de esta Sala de 23 de septiembre de 2.004 y 23 octubre 2.008, entre otras), debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos

objetivos de carácter periférico (coherencia externa).

En el caso de autos concurre en el relato de la víctima tanto la coherencia interna como externa que hacen el mismo verosímil.

Con respecto a la coherencia interna nos encontramos con un relato fluido, preciso, coherente y creíble a juicio de esta Sala, no apreciándose ningún titubeo o contradicción en la exposición del mismo.

Con respecto a la coherencia externa, nos encontramos con datos objetivos de carácter periférico que confirman la realidad del testimonio; en este sentido podemos destacar el informe del IML que transcribe la sintomatología apreciada en el parte de urgencias en donde se describe la contusión costal y hematoma perfectamente compatible con el relato de los hechos; igualmente nos encontramos con la declaración de todos los agentes policiales que declararon en el acto de la vista, los cuales si bien no fueron capaces de identificar concretamente a los agresores, sí constataron el ataque y vieron "in situ" el moratón que presentaba la víctima una vez que fue introducido en las dependencias municipales. En este sentido merece destacarse la declaración del Policía local 6090 (Pedro Antonio Trigueros), ya fallecido, si bien se incorporó su declaración al acto del juicio mediante la lectura de la misma, el cual sí identifica plenamente a Andrés Bódalo Pastrana como uno de los autores de la agresión al concejal dándole un puñetazo en la barriga.

3º.- Persistencia y firmeza del testimonio inculpativo, que ha de ser prolongado en el tiempo, sin presentar ambigüedades ni contradicciones. Lo que no implica que las diversas declaraciones que haya podido prestar la víctima a lo largo de la instrucción de la causa tengan que ser plenamente coincidentes todas ellas, pues, como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1997, el hecho de que las declaraciones inculpativas no sean absolutamente coincidentes no es base suficiente para que decaiga totalmente su potencialidad inculpativa, ya que corresponde, en principio, al Tribunal sentenciador valorar y analizar las contradicciones para llegar a una conclusión definitiva sobre el verdadero alcance de las declaraciones, apoyándose prioritariamente en lo observado de manera inmediata y directa en el momento del juicio oral.

En el caso de autos el relato de los hechos realizado por la víctima tanto en fase de instrucción como en el juicio oral no presenta ambigüedades o reticencias y son plenamente coincidentes.

Por lo anteriormente expuesto debemos de considerar a Andrés Bódalo Pastrana, Francisco Javier Angulo Montávez, Blasa López López y Catalina Parras Morillas responsables del delito de atentado ya descrito. Dicha responsabilidad se extenderá igualmente al resultado lesivo derivado de tal acometimiento, el cual dada su escasa entidad (lesiones que precisaron exclusivamente una 1ª asistencia para su sanidad) debe de ser calificado como una falta del antiguo art 617.1 del CP, vigente en el momento de producción de los hechos, al ser más favorable en cuanto a su penalidad que el actual art 147.2 del CP.

TERCERO.- Procede absolver al resto de los acusados, no reseñados en el fundamento jurídico anterior, del delito de atentado al citado concejal, tal y como pretende el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, ya que la mera presencia de los mismos en el lugar de los hechos y su participación en los actos reivindicativos o de protesta ya descritos, no les hace responsables del acto de acometimiento cometido por los cuatro acusados ya identificados.

Igualmente procede absolver libremente a los acusados del delito de atentado a los agentes de la Policía Local ya que, tal y como se constató en el acto del juicio, los actos de acometimiento no fueron dirigidos contra dichos agentes, sino contra el concejal, si bien se produjeron ciertas contusiones tanto en los agentes como en los manifestantes como consecuencia del cordón policial realizado para proteger al mismo.

Por último procede absolver a los acusados de la falta de amenazas igualmente objeto de acusación, supuestamente dirigidas a miembros de la Policía local, ya que no se ha acreditado la efectiva producción de las mismas.

CUARTO.- En la comisión del delito de atentado descrito en el Fundamento Jurídico Segundo de esta resolución, concurre en el acusado Andrés Bódalo Pastrana la agravante de reincidencia del art 22.8º del CP ya que el mismo había sido ejecutoriamente condenado el 30 de Junio de 2010 (firme el 6/9/2011) por la AP de Sevilla por un delito de atentado.

No concurre en la comisión de los hechos descritos la atenuante de dilaciones indebidas alegada por la defensa. Como se señala en las STS de 30 de enero de 2014 o 30 de Marzo de 2015 "El actual art. 21.6 Cpenal considera circunstancia atenuante "la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del

procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa".

La atenuante pretende compensar los perjuicios causados por el retraso indebido en la tramitación del procedimiento y es, como hemos visto, de origen jurisprudencial, pues los Tribunales aplicaban la atenuante como analógica antes de la reforma de la L.O. 5/2010.

Hoy el Cpenal ha dado carta de naturaleza a la doctrina del Tribunal Supremo, incorporando la atenuante a su regulación. La atenuante estudiada parte de un presupuesto, la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, al que añade dos condiciones negativas: que dicha dilación no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

El plazo razonable, la ausencia de retrasos, el tiempo prudente, sensato y normal, "la dilación indebida y extraordinaria" siguen siendo conceptos tan imprecisos que se hace imprescindible integrarlos con sujeción a los Convenios Internacionales y a la jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional español.

El art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable".

En resumen, el legislador ha acogido la doctrina jurisprudencial, lo que permite apreciar la atenuante, basada en la compensación de la culpabilidad por la lesión que produce en el ámbito de los derechos fundamentales un proceso con dilaciones indebidas, cuando, como presupuesto, la dilación sea extraordinaria e indebida, y como condiciones, que tal dilación no guarde relación con la complejidad de la causa y no sea atribuible al propio inculpado por su comportamiento procesal, debiéndose concretar los periodos de inactividad procesal."

En el caso de autos no podemos hablar de dilaciones indebidas en la tramitación de la causa. En este sentido debemos de recordar que nos encontramos ante un proceso con múltiples acusados (18), que se incoó el 11 de octubre de 2012, y en su fase de instrucción se han planteado precisamente por la defensa de los acusados hasta dos recursos de apelación que fueron resueltos por sendos autos de

esta AP de 3 de Julio de 2013 y 10 de Noviembre de 2014, habiendo sido incluso necesario decretar la busca y captura de alguno de los acusados para lograr su declaración. No existe en la tramitación de la causa ningún período de inactividad procesal que sea relevante, por lo que en ningún caso podemos entender que concorra la atenuante planteada.

QUINTO.- Con respecto a la penalidad a imponer a los acusados por los hechos descritos en el Fundamento Jurídico Segundo de esta resolución cabe realizar las siguientes precisiones:

1º.- En cuanto al delito de atentado a un miembro de la Corporación Local resulta de aplicación la penalidad prevista en el actual art 550.3 del CP, en su redacción dada por la LO 1/2015, prisión de 1 a 6 años y multa de 6 a 12 meses, procediendo imponer a Andrés Bódalo Pastrana la pena en su mitad superior al concurrir la agravante de reincidencia, por lo que se le impone la pena de 3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art 56 del CP) y 9 meses de multa a razón de 6 € cuota-día.

En cuanto a los otros 3 acusados especificados en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, al no concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad y teniendo en cuenta la escasa entidad de las lesiones producidas, procede imponerles la pena en su mínimo legal de 1 año de prisión inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art 56 del CP) y 6 meses de multa a razón de 6 € cuota-día.

2º.- En cuanto a la falta de lesiones del art 617.1 del CP, en su redacción anterior a la LO 1/2015, procede imponer la pena mínima de 1 mes de multa a razón de 6 € cuota día para cada uno de los cuatro acusados reseñados.

SEXTO.- Con respecto a la responsabilidad civil derivada de los arts 109 y ss del CP, exigible con carácter solidario a los responsables penales ya aludidos, ésta debe concretarse en la indemnización por las lesiones sufridas por el Sr Ibarra, las cuales precisaron para su sanidad 4 días de curación no invalidantes.

Tiene declarado el TS en sentencia de 15 de Enero de 2013 (Cfr. Sentencias 240/2008, de 6 de mayo, y 10 de abril de 2000), que corresponde a la prudente discrecionalidad del Tribunal de la instancia la fijación del «"quantum"» indemnizatorio cuando se trata de daños o perjuicios de índole moral que no tienen

una exacta traducción económica, y que cuando se trata de las indemnizaciones por los daños corporales de una persona la jurisprudencia suele aludir fundamentalmente al prudente arbitrio del Tribunal, con expresa referencia a las cuantías fijadas por otros Tribunales en supuestos similares, a los criterios establecidos por el legislador sobre las responsabilidades civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, a la causa determinante de la obligación indemnizatoria, y, en último término, a las cuantías solicitadas por las partes acusadoras, por el obligado respeto del principio de congruencia.

No existe por tanto una vinculación taxativa a un determinado baremo, si bien sí puede utilizarse a título orientativo, pero puede combinarse con otros criterios como los reseñados en la doctrina jurisprudencial expuesta.

En el caso de autos debemos de mostrarnos conformes con la cuantía solicitada por el Ministerio Fiscal (200 €) ya que si bien conforme al baremo vigente para los siniestros de tráfico los 4 días de curación darían derecho a una indemnización de 125,72 €, debemos de valorar también el temor sufrido por la víctima al verse acometido por un buen número de personas.

SÉPTIMO.- Conforme dispone el art 123 del CP y 240 de la LECr se deben de imponer las costas procesales a los acusados que han sido condenados, incluidas las devengadas por la acusación particular.

Sobre los criterios de la distribución de la condena en costas debemos traer a colación la STS 6 DE MARZO DE 2013 que señala lo siguiente:

“Ante todo hay que decir que la materia de la condena en costas puede ser objeto de recurso de casación cuando la condena sea total o parcialmente incorrecta o cuando se haya producido indebidamente una absolución en cuanto a su pago (SSTS. 14.10.88, 16.2.99, 13.2.92, 30.9.95). y ello pese a la precariedad de la regulación de esta materia en nuestras leyes (solo los arts. 123 CP y 240 LECrim), en cuanto a la determinación de los supuestos en que procede tal condena, precariedad criticada por la doctrina, pero que no impide el que haya unos principios en tales normas que cabe aplicar para poder precisar esos supuestos. Tales arts. 123 CP y 240 LECr, por lo que aquí interesa, -dice la STS. 16.2.2001- es decir, respecto de cuándo procede la condena en las costas de la instancia contra el acusado, obedecen a un principio muy claro: condena en costas del condenado

penal y declaración de oficio cuando esa condena penal no se produjo. Y de aquí venimos deduciendo que cuando hay varios delitos imputados y existe condena por unos y no por otro, se han de hacer las partes correspondientes para imponer las costas respecto de aquellas infracciones por las que se condena y declararlas de oficio con relación a las que fueron objeto de absolución. Y lo mismo cuando hay varias personas acusadas y unas son absueltas y otras no. Con tales criterios, y sin más que unas operaciones aritméticas elementales, podemos establecer la parte de costas por la que se condena y aquella otra que hay que declarar de oficio, así como la que ha de corresponder a cada uno de los condenados cuando son varios, partiendo primero una distribución conforme al número de delitos enjuiciados, dividiendo luego la parte correspondiente entre los distintos condenados, sin comunicación de responsabilidades de unos con otros en caso de insolvencia de alguno y declarando de oficio la porción de costas relativa a los delitos o acusados que resultasen absueltos (SSTS. 939/95 de 30.9, 9.10.97, 19.11.2002).”

En el caso de autos se ha ejercitado acusación por un delito de desórdenes públicos, un delito de atentado, 3 faltas de lesiones y una falta de amenazas, existiendo además un total de 18 acusados, por lo que habiendo recaído la condena por un delito de atentado y una falta de amenazas, cada uno de los cuatro condenados responderá de 1/54 parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, declarándose de oficio el resto.

Vistos, además de los citados artículos, los de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos de **CONDENAR Y CONDENAMOS**a los siguientes acusados:

1º.- A **ANDRÉS BÓDALO PASTRANA** como responsable en concepto de autor de un delito de atentado ya definido, con la agravante de reincidencia, a la pena de **3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 meses de multa a razón de 6 € cuota-día**, con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia; y así mismo como responsable en concepto de autor de una falta de lesiones ya definida a la pena de **1 mes de multa a razón de 6 € cuota día** con

arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia.

2º.-A **FRANCISCO JAVIER ANGULO MONTÁVEZ** como responsable en concepto de autor de un delito de atentado ya definido, sin circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de **1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa a razón de 6 € cuota-día**, con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia; y así mismo como responsable en concepto de autor de una falta de lesiones ya definida a la pena de **1 mes de multa a razón de 6 € cuota día** con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia.

3º.- A **BLASA LÓPEZ LÓPEZ** como responsable en concepto de autor de un delito de atentado ya definido, sin circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de **1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa a razón de 6 € cuota-día**, con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia; y así mismo como responsable en concepto de autor de una falta de lesiones ya definida a la pena de **1 mes de multa a razón de 6 € cuota día** con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia.

4º.- A **CATALINA PARRAS MORILLAS** como responsable en concepto de autor de un delito de atentado ya definido, sin circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de **1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa a razón de 6 € cuota-día**, con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia; y así mismo como responsable en concepto de autor de una falta de lesiones ya definida a la pena de **1 mes de multa a razón de 6 € cuota día** con arresto sustitutorio en caso de impago e insolvencia.

Se condena igualmente a los cuatro acusados a que en concepto de responsabilidad civil indemnicen conjunta y solidariamente a Juan Ibarra Marín en la cantidad de 200 €.

Se absuelve al resto de los acusados del delito de atentado y de las faltas de lesiones objeto de acusación.

Se absuelve a a todos los acusados del delito desórdenes públicos y de la

falta de amenazas objeto de acusación.

Se impone a cada uno de los cuatro condenados el pago de 1/56 de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular. Se declaran de oficio el resto de las costas causadas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma, cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentando ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 856 de la L.E.Cr.

Y luego que sea firme esta Sentencia, pase al Ministerio Fiscal para que dictamine.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado que la ha dictado cuando se encontraba celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario doy fe.